



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra contestación a la demanda para ser valorada. Sírvasse proveer.

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA – ORDENA VINCULACION							
FECHA	NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00022	00
DEMANDANTE	INES MORENO DE PATIÑO						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por Colpensiones cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, una vez analizado el proceso de la referencia, encuentra esta sede judicial que, dentro de las pruebas obrantes en el plenario, figura expediente administrativo de la causante donde obra Resolución SUB208356 de 30 de septiembre de 2020 donde Colpensiones negó una pensión de sobrevivientes a favor de la señora INES MORENO DE PATIÑO y la señora MARCELINA OYOLA SALCEDO, sin que a la fecha esta última se encuentre vinculada al proceso.

Adicionalmente, en el mencionado expediente pensional obra informe técnico de investigación rendido por la firma COSINTE LTDA., donde se observa:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Inés Moreno de Patiño, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo con la información verificada, entrevistas realizadas, cotejo de la documentación y labores de campo, se logró establecer que el señor Luis Eduardo Camargo Rubiano y la señora Inés Moreno De Patiño, no convivieron de manera permanente los últimos 5 años de vida del causante.

-Ya que se conoció por medio del testimonio de una hija del causante que los implicados tenían constantes discusiones y separaciones durante la convivencia.

-Además, se conoció por testimonio de la misma solicitante e hija del causante que la última separación que existió entre los implicados fue en el año 2016 por 9 meses, desde el 7 de marzo del 2016 hasta diciembre del año 2016 (sin especificar día), luego de esto retoman la convivencia y conviven hasta el día 13 de agosto del año 2020, fecha de fallecimiento del causante, sin embargo, no se acredita la presente investigación administrativa, ya que la convivencia no fue de manera permanente, pues existieron varias discusiones y separaciones desde el día 30 de enero de 1990 fecha en que inicia la convivencia hasta el día 13 de agosto del año 2020, fecha en que fallece el causante.

Por otro lado, y a fin de establecer si existió convivencia entre la señora OYOLA SALCEDO MARCELINA y el señor causante, la investigación administrativa adelantada por la Entidad al caso concreto arrojó: NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Marcelina Oyola Salcedo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo con la información verificada, entrevistas realizadas, cotejo de la documentación y labores de campo, se logró establecer que el señora Luis Eduardo Camargo y la señora Marcelina Oyola convivieron juntos en unión libre desde el año 1970 (sin especificar día y mes), luego contrajeron matrimonio el día 19 de diciembre del año 1976, conviviendo así de manera permanente hasta el año 1990 (sin especificar día y mes), fecha en que se separan de cuerpos, sin volver a convivir como pareja, ya que el causante inicia una nueva convivencia con la señora Inés Moreno De Patiño.”

Vale la pena señalar que las situaciones precedentes no fueron puestas de presente en la demanda, puesto que fueron advertidas por la enjuiciada al contestar el *libelo incoatorio*.

En consecuencia, se ordenará la intervención *ad excludendum* de **MARCELINA OYOLA SALCEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 24.113.130, para lo cual se requerirá a las partes que procedan a efectuar la notificación correspondiente en los términos de la Ley 2213 de 2022 o, informen a esta sede judicial la dirección electrónica de notificación de la interviniente, en aras de continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: VINCULAR al presente asunto, en calidad de INTERVINIENTE *AD EXCLUDENDUM*, a la señora **MARCELINA OYOLA SALCEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 24.113.130, conforme a lo antes considerado.

CUARTO: REQUERIR a las partes, a fin que procedan a efectuar la notificación de la Interviniente *Ad Excludendum* en los términos de la Ley 2213 de 2022 o, informen a esta sede judicial la dirección electrónica de notificación, en aras de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Agosto <u>10</u> de 2023. Por estado No. <u>130</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
Daniel Jose Clavijo Carrera Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeed08cd5e5dc82dc0ab80298b654c1ee3acf7190e4af97f7ebcb18bc37c949**

Documento generado en 10/08/2023 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00164-00
DEMANDANTE	FLOR MARIA CASAS BUITRAGO
DEMANDADA	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **LEONARDO HUMBERTO BERMUDEZ RUIZ**, identificado con la C.C. No. **79'791.959** y titular de la Tarjeta Profesional No. **242.491** expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **FLOR MARIA CASAS BUITRAGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.720.895, en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** y a **JUAN MIGUEL VILLA**, y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de las entidades **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, respectivamente, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se

abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de notificación de la parte actora, los siguientes: leonardobermudezr@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

JFP.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 130 fijado
hoy 10 de agosto de 2023



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario Ad-Hoc

Daniel Jose Clavijo Carrera

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625d52f1cc4016eb15980ff41e5f9653f0a7d90c3ea92ea11d0c70669f1b20ac**
Documento generado en 10/08/2023 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, informado que la parte accionante interpuso incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho. Sírvasse proveer.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario Ad-hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REQUIERE	
FECHA	NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00236-00
INCIDENTANTE	MIGUEL MEDINA PUENTES
INCIDENTADA	POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2023, se tuteló el derecho fundamental de petición en favor del incidentante de la siguiente manera:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de Petición y Seguridad Social en favor del señor **MIGUEL MEDINA PUENTES**, identificado con la C.C. 11 No. 79.378.266, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva definitivamente al actor señor **MIGUEL MEDINA PUENTES**, la remisión de la información de aportes en pensión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Una vez efectuado lo anterior, deberá allegar con destino a esta acción de tutela, copia de las actuaciones surtidas que demuestren el cumplimiento de la orden judicial acá impartida.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Respecto de la orden impartida por el Despacho, al evidenciar que no hay prueba si quiera sumaria que demuestre el cumplimiento de la misma por parte de la autoridad incidentada, se dispondrá **REQUERIR** al director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe: (ii) Sí ya dio cumplimiento o no, al fallo de tutela calendado 19 de julio de 2023 y, en caso negativo, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden impartida por el Despacho. (ii) Informe

quien es el funcionario competente para resolver las pretensiones del actor y cumplir la orden impuesta por el Despacho, indicando su dirección de notificación electrónica, con el fin de individualizar contra quién se seguirá el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe: (ii) Sí ya dio cumplimiento o no al fallo de tutela calendado 19 de julio de 2023 y, en caso negativo, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden impartida por el Despacho. (ii) Informe quien es el funcionario competente para resolver las pretensiones del actor y cumplir la orden impuesta por el Despacho, indicando su dirección de notificación electrónica, con el fin de individualizar contra quién se seguirá el presente trámite incidental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la autoridad incidentada de forma electrónica o por el medio más expedito al alcance del juzgado y, al incidentante, por anotación de estados electrónicos.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y, vencido el término concedido a la parte incidentada, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **130** fijado hoy **10 de agosto de 2023**



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario Ad-hoc

JFP.

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f53ad49232bd100f0e0b80b9a522d7c01c452332bc9e8c9e1e34b437d29eeba**

Documento generado en 10/08/2023 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>